



Riohacha, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de las señoras **NORMA ESTHER CARO GRACIA, NORA MATILDE CABANA y SOL OMAIRA HURTADO MOSQUERA** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**

RAD. 44-001-31-05-002-2020-00131-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante: señoras **NORMA ESTHER CARO GRACIA, NORA MATILDE CABANA y SOL OMAIRA HURTADO MOSQUERA**, que se libre Mandamiento de Pago contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, para el pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, junto con los intereses moratorios. Para tal fin las actoras acompañan el libelo demandatorio de los estados de cuenta por pagar que consideran que, junto con otros documentos, constituyen títulos ejecutivos laborales.

Inicialmente, menester es indicar que el título objeto de recaudo constituye plena prueba en contra del deudor, cuando se acredita los requisitos propios de cada título ejecutivo. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando lo constituya un acto administrativo, se requiere que se trate de copia auténtica y que se evidencie que efectivamente se encuentra ejecutoriado, así mismo, que se acompañe del conjunto de documentos necesarios para su conformación. Por tanto, cuando se trate de un título complejo, debe estar conformado, por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

De esta manera, cabe señalar que, en el proceso Ejecutivo, si bien no es posible Inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 25 del C. de P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como quiera que, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Así las cosas, se advierte la necesidad de pasar a Inadmitir la presente demanda por evidenciarse defectos formales establecidos en el artículo 82 y 84 del CGP; el

artículo 25 del C. de P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, como lo es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, y la información de notificación de las demandantes, esto es, dirección de domicilio, teléfono, correo electrónico y en caso de no tener, manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Por todo lo anterior, se correrá traslado de esta providencia por el término de cinco (5) días a efectos de que se subsane los defectos señalados por este Despacho, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUTO DE RIOHACHA.**

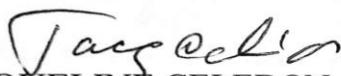
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, otorgándole un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. PEDRO MANUEL BRITO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.804.622, y T.P. No. 137.663 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, señoras **NORMA ESTHER CARO GRACIA, NORA MATILDE CABANA y SOL OMAIRA HURTADO MOSQUERA**, en los términos y para los fines a que se refiere el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez;


JACQUELINE CELEDON CHOLÉS